

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el 19 de mayo de 2023, la auxiliar de la justicia JUDITH CARABALI, perito topógrafa, aceptó la designación efectuada el 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer,



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 903.
RAD. No. 761304089002-2017-00061-00
DECLARATIVO - PERTENENCIA.
DTE: LAURA HENAO SALAZAR.
DDO: HEREDEROS DE DIOGENES HOLGUIN Y OTROS.

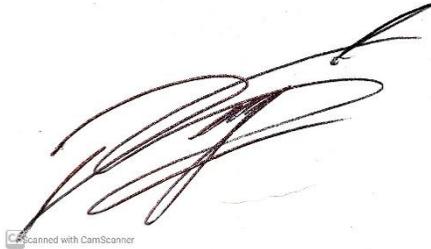
Candelaria Valle, treinta (30) de mayo de 2023.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la perito topógrafa, aceptó la designación del cargo, se dejará sin efecto, el punto 1, del auto No. 866 del 23 de mayo de 2023, y se procederá a posesionar en el cargo a la auxiliar de la justicia JUDITH CARABALI GONZALEZ, de manera concomitante con la notificación que se efectúe del presente auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que efectúa la auxiliar de justicia, respecto a la ampliación del término otorgado para rendir el informe, se advierte pertinente y prudente otorgar diez (10) días más, es decir para un total de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, a partir de la fecha en que se tome la posesión. Igualmente, se le informará que el abogado de la parte demandante es el Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, quien puede ser ubicado en el número celular 3122539551.

Finalmente, se aclara que, el punto 2 y 3 del auto 866 del 23 de mayo de 2023, continua incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31f2d9e78936af49d7cb7ce5f281f68c2d6d7bc937cf6c94c8be5df269e745**

Documento generado en 30/05/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, que la demanda, se notificó a través de la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, así entonces teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue transmitido el 28 de junio de 2022, quedó notificada el 1 de julio de 2022, esto es dos días después, tal como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas el término para presentar recursos corrió los días: 5, 6 y 7 de julio y para proponer excepciones corrió así: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022. La demandada presentó recurso de reposición el 1 de julio de 2022 y escrito de contestación el 13 de julio de la misma calenda, proponiendo excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FRAUDE PROCESAL.

De otro lado se informa que, pese a no haberse el surtido el traslado de las excepciones, tal como lo indica el artículo 442 del C.G.P y el artículo 9 de la misma ley, el demandante el 16 de agosto de 2022 descorrió traslado a las excepciones propuestas por la defensa.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.906
RAD. No. 761304089002-2022-00179-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
DTE: MARCO AURELIO GETIAL MAMIAM.
DDO: VERONICA DUQUE CORDOBA.

Candelaria Valle, treinta (30) de mayo de 2023.-

1. Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el 1 de julio de 2022, por la demandando VERONICA DUQUE CORDOBA, por medio de apoderado judicial, en contra del auto que libró mandamiento de pago No. 627 del 16 de mayo de 2022, argumentando desconocer la firma impuesta en el título valor que se cobra, y afirma, no haber firmado tal documento.

Sea lo primero destacar que esta instancia judicial, ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva pues no puede perderse de vista que nos encontramos de cara a un proceso que encuadra su naturaleza en nuestro Decálogo Procesal, y que su médula emana de un título ejecutivo, como lo es la letra de cambio aportada al plenario para su ejecución, debiendo señalarse que el instrumento dinamizador de la ejecución cumple con los requisitos señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora bien, lo que advierte el despacho es que, la oposición que la parte ejecutada realiza al mandamiento de pago librado en data 16 mayo de 2022, consiste en el desconocimiento de la firma impuesta en la letra de cambio objeto de cobro, situación que a las luces de la norma procesal debe adelantarse, bajo la figura jurídica contemplada en los artículos 269 del C.G.P. -TACHA DE

FALSEDAD-, y que su trámite **deberá proponerse como excepción, por tratarse de un proceso de ejecución**, veamos:

*“(…) Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y **en los de ejecución deberá proponerse como excepción**”.*

Lo dicho hasta aquí, resulta suficiente para negar el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, para darse el trámite que en derecho corresponde, sin perjuicio a que, se advierten excepciones de mérito propuestas, que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FRAUDE PROCESAL, bajo los mismos argumentos planteados en el recurso que nos ocupó la atención y que serán resueltas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, previo el decreto de las pruebas que, para el efecto, y en su oportunidad se consideren pertinentes.

2. Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede el inicio, se dispondrá correr el traslado de ley a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 443 del C.G.P., para que obre y conste en el expediente, no obstante, ante la contestación prematura que, de las mismas efectuó el señor MARCO AURELIO GETIAL, el escrito allegado se tendrá como válido. Vencido el término de traslado, pasaran las diligencias a despacho, para el decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tal como lo establece los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

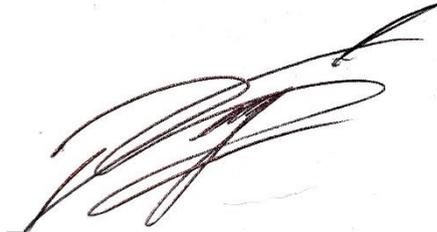
PRIMERO: NO REPONER el auto el auto Interlocutorio No. 0627 de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora **VERONICA DUQUE CORDOBA**, en favor del señor **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAM**.

SEGUNDO: TENGANSE en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago, como fundamento de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la misma parte.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, **CORRASE TRASLADO** a las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS** (Artículo 443 del C.G.P). En esta etapa procesal, se tendrá en cuenta el escrito presentado el 16 de agosto de 2022, por medio del cual el demandante emite su pronunciamiento sobre las excepciones de fondo. No obstante, ello no es óbice para que pueda hacer uso de la facultad que le asiste, dentro del término concedido en este numeral.

CUARTO: Cumplido el término anterior, pasaran las diligencias a despacho para el decreto probatorio a que haya lugar y la fijación de fecha para la evacuación de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3ed9588587ab928e499ae38df797516b78986d08ebc11313d0580b190d79e**

Documento generado en 30/05/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No. 0933
RAD. No. 761304089002-2022-00220-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LEISON SALAZAR GARCÍA.**

Candelaria Valle, treinta (30) de mayo de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los siguientes memoriales, que arribaron al expediente, así:

- Mediante escrito allegado el día 04 de octubre de 2022, la togada actora solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que dé respuesta sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio N° 378-232765.
- Escritos presentados los días 06 de diciembre de 2022, 17 de enero de 2023, 23 de febrero de 2023, 21 de abril de 2023, en los que la apoderada ejecutante se solicita al despacho, ordenar seguir adelante la ejecución y que se libere el respectivo despacho comisorio para el secuestro del inmueble objeto de medidas.
- El día 25 de mayo de 2023, se allegó escrito, en el que la apoderada judicial actora, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y que, como consecuencia de ello, se disponga la cancelación del embargo ordenado sobre los bienes de propiedad del demandado, así como el archivo del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del memorial allegado el día 04 de octubre de 2022, observa este despacho que, no resulta necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, toda vez que, a folio 013 del expediente virtual obra la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, sobre el inmueble con folio N° 378-232765.

2. En relación con los memoriales presentados los días 06 de diciembre de 2022, 17 de enero de 2023, 23 de febrero de 2023, 21 de abril de 2023, en los que se solicita tener por notificado al demandado LEISON SALAZAR GARCÍA, y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución, téngase en cuenta lo siguiente.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los*

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones E-ENTREGA, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico unangelcomotuleison@gmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que, dicha dirección electrónica se obtuvo por certificación brindada por el representante legal judicial de Bancolombia S.A. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, DEBERÁ la parte actora intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CALLE 13 N° 35 OESTE – 255, APARTAMENTO N° 502, CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE-VIS, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

3. Para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada en el escrito allegado el 25 de mayo de 2023, este despacho considera conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, que a su tenor literal dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que no se advierte la facultad de recibir, en el poder otorgado a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, entidad ésta que a su vez efectuó el endoso en procuración a la togada libelista. Conforme a lo anterior, se despachará de forma desfavorable la solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

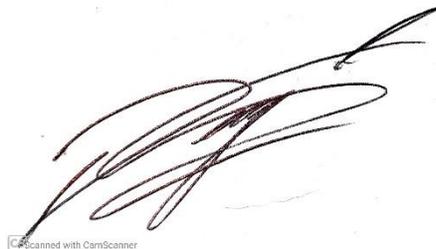
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada el 04 de octubre de 2022 por la apoderada actora, y en consecuencia, **ABSTENERSE DE REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, tal y como lo solicita la togada actora en los memoriales presentados los días 06 de diciembre de 2022, 17 de enero de 2023, 23 de febrero de 2023, 21 de abril de 2023. qEn caso de insistir en dicha petición, deberá la actora acreditar la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CALLE 13 N° 35 OESTE – 255, APARTAMENTO N° 502, CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE-VIS, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, allegada por la apoderada demandante en escrito del 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527ac6561f880c31a8c060e6ce61cddf52c90faa802d9da2123648f17966b63f

Documento generado en 30/05/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>